

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**REFORMA DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR,  
N.º 7983, DE 16 DE FEBRERO DE 2000,  
Y SUS REFORMAS**

**VARIOS SEÑORES DIPUTADOS  
Y SEÑORA DIPUTADA**

**EXPEDIENTE N.º 18.787**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

**PROYECTO DE LEY**  
**REFORMA DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR,**  
**N.º 7983, DE 16 DE FEBRERO DE 2000,**  
**Y SUS REFORMAS**

**Expediente N.º 18.787**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

La Ley N.º 7983 de 16 de febrero de 2000, Ley de Protección al Trabajador, establece un sistema complementario de prestaciones de seguridad social para desarrollar la colocación del ahorro de la población trabajadora y potenciar la economía nacional.

Las entidades autorizadas por la Superintendencia de Pensiones para administrar estos dineros, que son propiedad de las personas trabajadoras, cuya finalidad es establecer un régimen que permita el bienestar efectivo de la población trabajadora en el futuro, pueden ser invertidos únicamente en valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios o en valores emitidos por entidades financieras supervisadas a su vez por la Superintendencia General de Entidades Financieras.

Igualmente, la referida Superintendencia puede autorizar la inversión hasta un 25% del activo del fondo en valores de emisiones extranjeras que se negocien en mercados de valores organizados en el territorio nacional o el extranjero.

La ley contiene, entonces, un conjunto de disposiciones específicas para las inversiones con fondos provenientes de los aportes de los trabajadores.

Sin embargo, como se logra apreciar, las posibilidades de inversión de estos dineros que hoy día suman entre las diversas operadoras de pensiones un importante capital de 15.000.000.000 millones de colones es muy limitada, pues solo remiten a inversión en títulos valores, debiéndose ampliar este horizonte de inversión a través de fideicomisos de la Banca Nacional para inversión estatal.

De esta forma, se lograría que el Estado cuente con mayor liquidez, que los trabajadores y trabajadoras se conviertan en socios empresarios, que perciban mayores rendimientos y que se reactive el mercado nacional.

Por otra parte, la inversión en valores de emisiones extranjeras constituye un riesgo para Costa Rica pues a pesar de distinguirse como un país eminentemente pacífico, con esta inversión extranjera se podrían estar financiando las guerras en otros países.

Debe tenerse presente, que a pesar de que las inversiones son reguladas por la Supen, las operadoras no invierten sus propios recursos, sino los recursos propiedad de la población trabajadora. Al no existir una relación de "propiedad" entre dichos recursos y la entidad operadora, no puede afirmarse la titularidad de fondos públicos.

Las inversiones que realizan las operadoras no tienen como objeto evitar que los recursos de los entes permanezcan ociosos, en relación con la oportunidad en que vayan a ser utilizados, sino coadyuvar en la construcción del bienestar futuro de la población trabajadora. De esta forma, lo que pretendemos con esta iniciativa es que se realicen inversiones con el objeto de expandir el Sistema Financiero y de esa forma rentabilizar el aporte del trabajador.

La regulación de las inversiones de los entes que administran los fondos de los trabajadores debe responder a los objetivos que informa la Ley de Protección del Trabajador por lo que consideramos que debe darse una apertura que posibilite la inversión pública.

Ahora bien, tratándose de la inversión de fondos propiedad de los trabajadores es fundamental considerar los riesgos en que pueden incurrir las operadoras y ante todo la salvaguarda de los derechos de los afiliados mediante la referida garantía estatal. Igualmente, debe considerarse que esta reforma pretende la uniformidad del régimen con independencia de la naturaleza pública o privada de la operadora.

No obstante, la operadora debe sujetarse a los requisitos que se establezcan por parte de la Superintendencia, lo cual se justifica no solo por la necesidad de mantener la estabilidad y solvencia de las operadoras y del Sistema Financiero sino ante todo en resguardo de los intereses de las personas trabajadoras, puesto se trata de sus ahorros para la vejez.

Las operadoras y las organizaciones sociales autorizadas responden solidariamente por los daños y perjuicios patrimoniales causados a los afiliados por actos dolosos o culposos de los miembros de su Junta Directiva, gerentes, empleados y agentes promotores. Igualmente, las operadoras deben responder por la integridad de los aportes de los trabajadores y cotizantes con su patrimonio y si este resulta insuficiente para cubrir el perjuicio, una vez agotadas todas las instancias establecidas por ley, el Estado realizará la compensación faltante de tales aportes y procederá a liquidar la operadora, sin perjuicio de posteriores acciones penales y administrativas.

En mérito de lo expuesto, sometemos a conocimiento de los y las señoras diputadas el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR,  
N.º 7983, DE 16 DE FEBRERO DE 2000,  
Y SUS REFORMAS**

**ARTÍCULO 1.-** Refórmase el inciso c) del artículo 60 de la Ley de Protección al Trabajador, N.º 7983, de 16 de febrero de 2000, y sus reformas para que se lea de la siguiente manera:

**“Artículo 60.- Principios rectores de las inversiones**

Las entidades autorizadas y reguladas por la Superintendencia se registrarán por los siguientes principios:

[...]

**c)** Los recursos de los fondos podrán ser invertidos en un Fideicomiso de la Banca Nacional para inversión estatal, para lo cual la Superintendencia podrá autorizar hasta un veinticinco por ciento (25%) del activo del Fondo en dicho fideicomiso, en valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios o en valores emitidos por entidades financieras supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras.

[...].”

**ARTÍCULO 2.-** Derógase el artículo 62 de la Ley de Protección al Trabajador, N.º 7983, de 16 de febrero de 2000, y sus reformas.

Rige a partir de su publicación.

Jorge Rojas Segura

Gustavo Arias Navarro

Carlos Avendaño Calvo

Justo Orozco Álvarez

Patricia Pérez Hegg

Edgardo Araya Pineda

**DIPUTADA Y DIPUTADOS**

**4 de junio de 2013**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.**